



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001729-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01729-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 28 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01729-2023-JUS/TTAIP de fecha 30 de mayo de 2023¹, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Memorando N° 707-2023-MTC-18 recibido con fecha 15 de mayo de 2023², mediante la cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

- “1) Relación de condiciones de mercado (Condiciones de Operación) que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de Transporte Público de pasajeros (TRANSPORTE URBANO) para acceder o permanecer en el mercado de transportes urbano para Lima y Callao, gobernado por la ATU de Maria Jara.*
- 2) Por cada condición del punto 1, se pide indicar de manera clara, expresa, taxativa e indubitable el numeral, literal, y el artículo de la disposición normativa de carácter general de la ATU para lima y callao que estableció, incorporo o modifico la mencionado condición.*
- 3) Por cada condición del punto 1, se pide el informe de la Secretaría de Gestión Pública de PCM, y la Comisión Multisectorial de calidad Regulatoria (CMCR), que garantiza la realización del análisis de impacto regulatorio (EXPOST) al cual se hace referencias en las normas de calidad regulatoria existentes.*
- 4) Contratos de concesión suscritos por la modalidad de APP con cada uno de las empresas que participan de;*

¹ Asignado con fecha 30 de mayo de 2023.

² Fecha indicada por el recurrente en su recurso de apelación.

- 4.1) *El sistema de corredores segregados de buses de alta capacidad (COSAC I),*
- 4.2) *Los corredores complementarios del sistema integrado de transporte de Lima (corredores complementarios),*
- 4.3) *Las Líneas 1 y 2 del metro de Lima, señalando número de Ruc, Pagina Web de dichas empresas.” (sic).*

Mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, señalando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Memorando N° 0707-2023-MTC/18 de fecha 10 de mayo de 2023, remitió la información solicitada respecto al punto número 1), la cual, ponemos a su disposición a través de los enlaces ubicados al final del presente correo.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, damos por atendido su requerimiento, dentro de la política de transparencia que caracteriza a nuestra institución.

Cabe precisar que, aun nos encontramos a la espera de que las demás unidades de nuestra institución brinden la información restante, la cual será remitida en el más breve plazo. Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/146750.pdf>

- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/146751.pdf>”

Asimismo, en el Memorando N° 707-2023-MTC/18 de fecha 10 de mayo de 2023, emitido por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, al cual se accede a través del segundo link que se consigna en el correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023, se señala lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se remite adjunto al presente, copia del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – RENAT, el cual especifica en su contenido las condiciones que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros para acceder o permanecer en el mercado de transportes urbano, las cuales se pueden encontrar en los siguientes artículos:

- *Artículo 41 “Condiciones generales de operación del transportista”*
- *Artículo 42 “Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular”*
- *Artículo 43 “Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte especial de personas”*
- *Artículo 44 “Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte mediante autorizaciones eventuales”*
- *Artículo 46 “Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público y privado de carácter mixto”*
- *Artículo 47 “Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para realizar servicio de transporte privado”*

Asimismo, en el artículo 6 de la Ley 30900, “Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)”, sobre las funciones de la ATU, se especifica que la ATU tiene la facultad para aprobar normas que regulen tanto la gestión y fiscalización de los servicios de transporte terrestre de personas que se prestan dentro del territorio, como las condiciones de acceso y operación que deben cumplir los operadores, conductores y vehículos destinados a estos servicios. Por lo que, se sugiere que del punto 2 al 6 se remita la presente consulta a la ATU, por corresponder.

En tal sentido, se da por atendida la solicitud de información requerida a este Despacho, conforme a la Directiva N° 002-2020-MTC/01, Directiva que Regula la Atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sus Programas y Proyectos Especiales.
(...)”

Con fecha 30 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

“(…)”

Respecto al punto 1

En este pedido de información pública se ha solicitado de manera clara, expresa, taxativa e indubitable la relación de **condiciones de mercado (condiciones de operación)** que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros. Sin embargo, en lugar de brindarnos la lista taxativa de condiciones de operación que debemos cumplir los agentes económicos, nos han tratado de empapelar entregando todo el Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC que Aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, citando los artículos 41, 42, 43, 44, 46 y 47 lo cual no hemos solicitado como información pública, sino solamente la relación de **condiciones de mercado (condiciones de operación)** (...)

Como se acredita con el cuadro que detalla en que consiste los artículos 41, 42, 43, 44, 46 y 47 del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC que Aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, no se señala de manera clara, expresa, taxativa e indubitable la relación de condiciones de **mercado (condiciones de operación)** que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros, en su lugar nos han pretendido empapelar con una cantidad enorme de información no pedida, con lo cual se pretende confundir al administrado.

Para conocimiento del tribunal, necesitamos de manera clara, expresa, taxativa e indubitable las **condiciones de mercado (condiciones de operación)** para lo siguiente;

PRIMERO:

Queremos saber cuáles pueden ser consideradas como barreras burocráticas por INDECOPI, al no cumplir el **análisis de legalidad y análisis de razonabilidad**, por ello requerimos las condiciones de mercado listadas en orden, para ver si pueden ser consideradas como barrera burocrática, para lo cual deben caer en la siguiente definición consignada en el Decreto Legislativo N° 1256 que aprueba la ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas; **3. Barrera burocrática: exigencia, condición de mercado (condición de operación), requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier**

entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

SEGUNDO:

Queremos saber cuáles pueden ser consideradas como **condiciones de mercado (condiciones de operación)** que no cumplen con los principios de calidad regulatoria planteados en el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), por ello requerimos **las condiciones de mercado** listadas en orden, para ver si pueden ser consideradas como exigencias de mala calidad regulatoria que deben ser eliminados del marco jurídico peruano, para lo cual deben caer en la siguiente definición consignada en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM que el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR);

*Artículo 10. Ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante :
10.1 La entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones de mercado (condiciones de operación), requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.*

Respecto al punto 2:

No se entregó la información pública pedida en el nivel de detalle pedido, donde deben indicar el respectivo numeral, literal, de los artículos 41, 42, 43, 44, 46 y 47 del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC que Aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte citado, por cada una de las condiciones de mercado (condiciones de operación) que se exige su cumplimiento al agente económico del sector transportes.

Respecto al punto 3:

No se entregó la información pública pedida, pues no se corrió traslado a la secretaria de gestión pública de PCM, que actúa como Secretaría Técnica de la Comisión multisectorial de calidad regulatoria (CMCR), la cual debe elaborar un análisis de impacto regulatorio (ex-post) al cual se hace referencias en las normas de calidad regulatoria existentes, por cada una de las condiciones de mercado (condiciones de operación) que se exige su cumplimiento al agente económico del sector transportes. En específico de cada una de las condiciones de mercado (condiciones de operación) citadas en los artículos 41, 42, 43, 44, 46 y 47 del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC que Aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte citado.

Respecto al punto 4:

No se entregó los contratos de concesión suscritos por la modalidad de asociación pública privada (APP) con cada una de las empresas que participan de;

- 4.1) *el sistema de corredores segregados de buses de alta capacidad (cosac I),*
 - 4.2) *los corredores complementarios del sistema integrado de transporte de lima (corredores complementarios),*
 - 4.3) *las líneas 1 y 2 del metro de lima,*
- señalando número de ruc, página web de dichas empresas.*

(...)"

Mediante la Resolución N° 001521-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos³, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido alcanzados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

³ Notificada a la entidad el 16 de junio de 2023, registrado con el Expediente E-306762-2023.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública se efectuó conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad **1)** Relación de condiciones de mercado (Condiciones de Operación) que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de Transporte Público de pasajeros (TRANSPORTE URBANO) para acceder o permanecer en el mercado de transportes urbano para Lima y Callao, **2)** Por cada condición del punto 1, se pide indicar de manera clara, expresa, taxativa e indubitable el numeral, literal, y el artículo de la disposición normativa de carácter general de la ATU para Lima

y Callao que estableció, incorporó o modificó la mencionado condición, **3)** Por cada condición del punto 1, se pide el informe de la Secretaría de Gestión Pública de PCM, y la Comisión Multisectorial de calidad Regulatoria (CMCR), que garantiza la realización del análisis de impacto regulatorio (EX-POST) al cual se hace referencias en las normas de calidad regulatoria existentes, **4)** Contratos de concesión suscritos por la modalidad de APP con cada uno de las empresas que participan de: **4.1)** El sistema de corredores segregados de buses de alta capacidad (COSAC I), **4.2)** Los corredores complementarios del sistema integrado de transporte de Lima (corredores complementarios), **4.3)** Las Líneas 1 y 2 del metro de Lima, señalando número de Ruc, Pagina Web de dichas empresas.

Siendo que la entidad, brindó atención al requerimiento a través del correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023 señalando que se remite la información concerniente al pedido consignado con el ítem 1, alcanzando a través de dos enlaces drives en uno de ellos el Memorando N° 707-2023-MTC-18 de fecha 10 de mayo de 2023, emitido por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal y en otro la información remitida por la mencionada Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación manifestando que la información remitida por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal con el Memorando N° 707-2023-MTC-18 referido al Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC que Aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, citando los artículos 41, 42, 43, 44, 46 y 47, no responde a su pedido solicitado respecto a las condiciones de mercado (condiciones de operación) que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros, en su lugar, se remitió información que no se requirió. Además, la entidad no cumplió con entregar la información referida a sus demás pedidos consignados con los ítems 2, 3 y 4 de su solicitud de acceso a la información pública.

Respecto del ítem 1

En el **ítem 1** de su solicitud, el recurrente solicitó la siguiente información: *“1) Relación de condiciones de mercado (Condiciones de Operación) que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de Transporte Público de pasajeros (TRANSPORTE URBANO) para acceder o permanecer en el mercado de transportes urbano para Lima y Callao, gobernado por la ATU de Maria Jara”.*

Mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, señalando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Memorando N° 0707-2023-MTC/18 de fecha 10 de mayo de 2023, remitió la información solicitada respecto al punto número 1), la cual, ponemos a su disposición a través de los enlaces ubicados al final del presente correo.

(…)

*- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/146750.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/146751.pdf>”*

Además, en el Memorando N° 707-2023-MTC/18 de fecha 10 de mayo de 2023, emitido por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, al cual se accede a través del segundo link que se consigna en el correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023, se señala lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se remite adjunto al presente, copia del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – RENAT, el cual especifica en su contenido las condiciones que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros para acceder o permanecer en el mercado de transportes urbano, las cuales se pueden encontrar en los siguientes artículos:

- *Artículo 41 “Condiciones generales de operación del transportista”*
- *Artículo 42 “Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular”*
- *Artículo 43 “Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte especial de personas”*
- *Artículo 44 “Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte mediante autorizaciones eventuales”*
- *Artículo 46 “Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público y privado de carácter mixto”*
- *Artículo 47 “Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para realizar servicio de transporte privado”*

Asimismo, en el artículo 6 de la Ley 30900, “Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)”, sobre las funciones de la ATU, se especifica que la ATU tiene la facultad para aprobar normas que regulen tanto la gestión y fiscalización de los servicios de transporte terrestre de personas que se prestan dentro del territorio, como las condiciones de acceso y operación que deben cumplir los operadores, conductores y vehículos destinados a estos servicios. Por lo que, se sugiere que del punto 2 al 6 se remita la presente consulta a la ATU, por corresponder.

En tal sentido, se da por atendida la solicitud de información requerida a este Despacho, conforme a la Directiva N° 002-2020-MTC/01, Directiva que Regula la Atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sus Programas y Proyectos Especiales.

“(…)”

Ante ello el recurrente interpuso su recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

“(…)”

Respecto al punto 1

*En este pedido de información pública se ha solicitado de manera clara, expresa, taxativa e indubitable la relación de **condiciones de mercado (condiciones de operación)** que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros. Sin embargo, en lugar de brindarnos la lista taxativa de condiciones de operación que debemos cumplir los agentes económicos, nos han tratado de empapelar entregando todo el Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC que Aprueba el*

Reglamento Nacional de Administración de Transporte, citando los artículos 41, 42, 43, 44, 46 y 47 lo cual no hemos solicitado como información pública, sino solamente la relación de **condiciones de mercado (condiciones de operación)** (...)"

Como se acredita con el cuadro que detalla en que consiste los artículos 41, 42, 43, 44, 46 y 47 del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC que Aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, no se señala de manera clara, expresa, taxativa e indubitable la relación de condiciones de **mercado (condiciones de operación)** que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros, en su lugar nos han pretendido empapelar con una cantidad enorme de información no pedida, con lo cual se pretende confundir al administrado.

Para conocimiento del tribunal, necesitamos de manera clara, expresa, taxativa e indubitable las **condiciones de mercado (condiciones de operación)** para lo siguiente;

PRIMERO:

Queremos saber cuáles pueden ser consideradas como barreras burocráticas por INDECOPI, al no cumplir el **análisis de legalidad y análisis de razonabilidad**, por ello requerimos las condiciones de mercado listadas en orden, para ver si pueden ser consideradas como barrera burocrática, para lo cual deben caer en la siguiente definición consignada en el Decreto Legislativo N.º 1256 que aprueba la ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas; **3. Barrera burocrática:** exigencia, **condición de mercado (condición de operación)**, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

SEGUNDO:

Queremos saber cuáles pueden ser consideradas como **condiciones de mercado (condiciones de operación)** que no cumplen con los principios de calidad regulatoria planteados en el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), por ello requerimos **las condiciones de mercado** listadas en orden, para ver si pueden ser consideradas como exigencias de mala calidad regulatoria que deben ser eliminados del marco jurídico peruano, para lo cual deben caer en la siguiente definición consignada en el artículo 10 del Decreto Supremo N.º 063-2021-PCM que el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR);

Artículo 10. Ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante : 10.1 La entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones de mercado (condiciones de operación), requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

(...)”

Al respecto, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: “[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En la misma línea, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los pedidos detallados en su solicitud de información.

Además, es preciso recordar que cuando se responde una solicitud remitiendo a un enlace en un portal electrónico, conforme al artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dicho enlace debe remitir a una página en la cual se encuentre alojada de manera específica la información solicitada, y no información genérica que no responda puntualmente al pedido efectuado.

En ese orden de ideas, este Tribunal advierte, en primer lugar, que los artículos citados en el referido Memorando N° 707-2023-MTC-18: Artículo 41 “Condiciones generales de operación del transportista”, Artículo 42 “Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular” Artículo 43 “Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar

servicio de transporte especial de personas”, Artículo 44 “Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte mediante autorizaciones eventuales”, Artículo 46 “Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público y privado de carácter mixto y Artículo 47 “Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para realizar servicio de transporte privado”; si bien corresponden a los requisitos o condiciones de operación que deben cumplirse para brindar el servicio de transporte público, ninguno de estos responde de forma directa el pedido del recurrente en los términos solicitados por éste, esto es: “condiciones de mercado (Condiciones de Operación) que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de Transporte Público de pasajeros (TRANSPORTE URBANO) para acceder o permanecer en el mercado de transportes urbano para Lima y Callao” (Subrayado agregado).

En segundo lugar, al ingresar al primer enlace drive contenido en el correo electrónico enviado por la entidad en fecha 11 de mayo de 2023, se observó que en el mismo se encuentra el DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte con doscientas cincuenta y seis (256) páginas, conforme la siguiente vista:



De ello se concluye que el enlace drive no direcciona directa y específicamente a la información requerida por el ciudadano, conforme lo establece el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, sino que éste debe realizar la búsqueda de la información en el mencionado instrumento normativo.

Por tanto, corresponde estimar el presente recurso de apelación en este extremo y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada en el **ítem 1** de forma clara y precisa, conforme los términos expuestos en la solicitud de información, respecto a la existencia o no de: *“Relación de condiciones de mercado (Condiciones de Operación) que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de Transporte Público de pasajeros (TRANSPORTE URBANO) para acceder o permanecer en el mercado de transportes urbano para Lima y Callao, gobernado por la ATU de María Jara”*; o, en su defecto, precisar cuál o cuáles de los dispositivos legales entregados al recurrente responden directamente a su pedido.

Respecto del ítem 2

En el **ítem 2** de su solicitud, el recurrente solicitó la siguiente información: *“Por cada condición del punto 1, se pide indicar de manera clara, expresa, taxativa e indubitable el numeral, literal, y el artículo de la disposición normativa de carácter general de la ATU para lima y callao que estableció, incorporo o modifico la mencionada condición.”*; siendo que la entidad atendió mediante correo

electrónico de fecha 11 de mayo de 2023, adjuntando el Memorando N° 707-2023-MTC/18.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación manifestando que la entidad no entregó la información solicitada con este ítem.

Al respecto, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho *“A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*.

Además, el numeral 122.1 del artículo 122° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo, así como el sentido de la normatividad vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

De igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD, al señalar que: *“En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición graciosa y subjetiva (...)”* (Subrayado agregado)

En ese sentido, la información solicitada por el recurrente en el **ítem 2** de su solicitud constituye una consulta respecto de la normativa que sustenta cada uno de los requisitos exigidos en el TUPA de la ATU para un procedimiento en específico, requiriéndose un análisis por parte de la entidad a efecto de darle atención.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia se establece que *“Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*.

En ese sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(...) la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”* (subrayado agregado).

De ello se colige que el requerimiento formulado por el administrado en el **ítem 2** de su solicitud no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación presentado por el recurrente en dicho extremo, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

Con relación a ello, el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

Respecto del ítem 3

El recurrente solicitó a través del **ítem 3** de su solicitud, la siguiente información: *“3) Por cada condición del punto 1, se pide **el informe** de la Secretaría de Gestión Pública de PCM, y la Comisión Multisectorial de calidad Regulatoria (CMCR), que garantiza la realización del análisis de impacto regulatorio (EXPOST) al cual se hace referencias en las normas de calidad regulatoria existentes.”* (Énfasis agregado)

Mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, señalando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Memorando N° 0707-2023-MTC/18 de fecha 10 de mayo de 2023, remitió la información solicitada respecto al punto número 1), la cual, ponemos a su disposición a través de los enlaces ubicados al final del presente correo.

(…)

Cabe precisar que, aun nos encontramos a la espera de que las demás unidades de nuestra institución brinden la información restante, la cual será remitida en el más breve plazo. Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

(…)” (Subrayado agregado)

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, manifestando que: *“No se entregó la información pública pedida, pues no se corrió traslado a la secretaria de gestión pública de PCM, que actúa como Secretaría Técnica de la Comisión multisectorial de calidad regulatoria (CMCR), la cual debe elaborar un análisis de impacto regulatorio (ex-post) al cual se hace referencias en las normas de calidad regulatoria existentes, por cada una de las condiciones de mercado (condiciones de operación) que se exige su cumplimiento al agente económico del sector transportes. En específico de cada una de las condiciones de mercado (condiciones de operación) citadas en los artículos 41, 42, 43, 44, 46 y 47 del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC que Aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte citado.”*

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *“[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está*

obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁶, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: *“Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”.*

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución.” (Subrayado agregado)

⁶ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/coleccion/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados.” (Subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad expresó que: “*están a la espera de que las demás unidades brinden la información restante*”; sin embargo, a la fecha no ha cumplido con acreditar la entrega de la información sobre el pedido consignado con el **ítem 3**; ni tampoco alcanzó a esta instancia los documentos con los cuales realizó los requerimientos a las unidades orgánicas pertinentes.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación en este extremo y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada al recurrente con el **ítem 3**, previa acreditación de los requerimientos efectuados a las unidades orgánicas poseedoras de la información; o en su defecto comunicar su inexistencia de manera fundamentada, conforme los dispositivos legales precitados en el desarrollo del presente ítem.

Respecto del ítem 4

El recurrente solicitó a través del **ítem 4** de su solicitud, la siguiente información:

- “4. Contratos de concesión suscritos por la modalidad de APP con cada uno de las empresas que participan de;*
- 4.1) El sistema de corredores segregados de buses de alta capacidad (COSAC I), 4.2) Los corredores complementarios del sistema integrado de transporte de Lima (corredores complementarios),*
- 4.3) Las Líneas 1 y 2 del metro de Lima, señalando número de Ruc, Pagina Web de dichas empresas.”*

Mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, señalando lo siguiente:

“(…)
Al respecto, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Memorando N° 0707-2023-MTC/18 de fecha 10 de mayo de 2023, remitió la información solicitada respecto al punto número 1), la cual, ponemos a su disposición a través de los enlaces ubicados al final del presente correo.

(…)
Cabe precisar que, aun nos encontramos a la espera de que las demás unidades de nuestra institución brinden la información restante, la cual será remitida en el más breve plazo. Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.
(…)” (Subrayado agregado)

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación manifestando que no se entregó la información solicitada respecto del extremo de este pedido.

Sobre el particular, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁷, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

En dicho contexto y conforme lo expuesto en el ítem anterior, la entidad, a pesar de haber afirmado que se encuentra a la espera de que la información sea remitida por las demás unidades poseedoras de la información, no cumplió con acreditar tal aseveración, alcanzando los documentos a través de los cuales efectuó tales requerimientos.

Cabe remarcar que la entidad no ha manifestado ni acreditado que la documentación requerida en la solicitud de información se encuentre protegida

⁷ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/coleccion/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Además, es oportuno mencionar que con relación a la información relacionada a las finanzas públicas, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley de Transparencia establece que todas las entidades públicas deberán publicar trimestralmente lo siguiente: *“Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”*.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación en este extremo y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada al recurrente con el **ítem 4**, previa acreditación de los requerimientos efectuados a las unidades orgánicas poseedoras de la información; o en su defecto comunicar su inexistencia de manera fundamentada, conforme los dispositivos legales precitados en el desarrollo del ítem 3.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que entregue la información requerida por el recurrente en los **ítems 1, 3 y 4** de su solicitud, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Memorando N° 707-2023-MTC-18 recibido con fecha 15 de mayo de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de mayo de 2023, en el extremo del pedido consignado con el **ítem 2**.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello en cuanto a lo referido en el Artículo 3 de la presente resolución.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

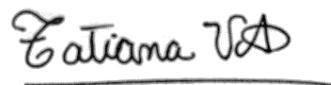
Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava